



**MATERIA:** INSPÉCCION INDUSTRIAL  
**INSPECCIONADO:** MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.  
**OFICIO:** PFFPA/21.5/2C.27.1/431-22 FOLIO 001655  
**EXP. ADMVO:** PFFPA/21.2/2C.27.1/00080-18  
**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, en términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco dicta la siguiente resolución:

#### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Se emitió orden de inspección de número **PFFPA/21.2/2C.27.1/151(18) 008422** de **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, dirigida al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO identificado como **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en Camino a Lomas de Tejada número 500, Jardines de Tlajomulco, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento inspeccionado, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales.

**SEGUNDO.-** En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/151-18** del **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados.

**TERCERO.-** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFFPA/21.5/2C.27.1/0224-20 000725** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de la persona moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/151-18** de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día



siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas.

**CUARTO.-** Por acuerdo de **nueve de noviembre de dos mil veinte**, se ordenó habilitar días y horas a efecto de continuar con la substanciación del procedimiento administrativo, siendo notificado de manera personal a **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, el **siete de diciembre del año dos mil veinte**, previo citatorio del día hábil anterior, en conjunto con el acuerdo de emplazamiento instaurado en su contra.

**QUINTO.-** En fecha **siete de diciembre de dos mil veinte** se emitió orden de inspección de número **PFPA/21.2/2C.27.1/043-2020 001999**, dirigida al **PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE** del establecimiento denominado "**MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**", con el objeto de imponer la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de la moral inspeccionada, ordenada en el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/0224-20 000725** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, en cumplimiento a las determinaciones contenidas en el Acuerdo de emplazamiento obrante en actuaciones.

**SEXTO.-** En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/043-2020** del **diez de diciembre de dos mil veinte**, se impuso la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de la planta de tratamiento de aguas residuales.

**SEPTIMO.-** En fecha **catorce de diciembre de dos mil veinte** el **C. Rosendo Ferretiz Landaverde** en su carácter de apoderado legal de la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, presentó un recurso mediante el cual vierte manifestaciones y ofrece pruebas relacionadas con las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.1/0224-20 000725** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**.

**OCTAVO.-** Derivado del análisis de las manifestaciones y pruebas vertidas en el escrito señalado en el punto anterior, esta oficina de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, emitió el acuerdo con número **PFPA/21.5/2C.27.1/0707-20 002126** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, siendo notificada la empresa **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, el diecisiete de diciembre del dos mil veinte, previo citatorio del día hábil anterior.

**NOVENO.-** En fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinte** se emitió orden de inspección de número **PFPA/21.2/2C.27.1/046-2020 002133**, dirigida al **PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE** del establecimiento denominado "**MEGA EMPACK, S.A. DE**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**C.V.** ", con el objeto de retirar la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de la planta de tratamiento de aguas residuales.

**DÉCIMO.** En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/046-2020** del **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, a través de la cual se retiró y dejó sin efectos la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** de la moral **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por su parte, el día **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, el **C. Rosendo Ferretiz Landaverde** en su carácter de apoderado legal de la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, presentó escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, por medio del cual formula las observaciones y presenta las pruebas que estima pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentadas en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.1/0224-20 000725** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante acuerdo número **PFPA/21.5/2C.27.1/428-22 FOLIO 001652** notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco en fecha **04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós**, se puso a disposición de **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos, de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## CONSIDERANDOS

**I.** Que esta Oficina de Representación Ambiental en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios; todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Últimos, en virtud de que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, y en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, en relación a los artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades



Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Así también, en relación con los numerales 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis fracciones I y II, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 8 fracción VII, 37 TER, 88, 109 BIS, 123, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171 fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFPA/21.2/2C.27.1/151-18** de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, los cuales fueron analizados mediante **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/0224-20 000725** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**,

iniciando procedimiento administrativo en contra de la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, por las infracciones que a continuación se mencionan:

1. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, **por incumplir con las condiciones particulares de descarga establecidas en su Permiso número 08JAL113301/12FPOC12, al haber realizado descargas residuales hacía el cuerpo de agua nacional arroyo sin nombre, localizado en la cuenta Río Santiago, sobrepasando los límites para los parámetros de fósforo total, nitrógeno total kjeldahl y coliformes fecales.**
2. Presunta violación a lo dispuesto por el artículo 109 Bis todos sus párrafos, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, lo anterior, **por realizar descargas residuales hacía el cuerpo de agua nacional arroyo sin nombre, localizado en la cuenca del Río Santiago, SIN presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la información sobre transferencia de contaminantes y sustancias, mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017.**

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/0224-20 000725** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, se otorgó a la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/151-18** de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha **siete de diciembre de dos mil veinte**; por lo que dicho plazo corrió del día **ocho de diciembre de dos mil veinte** al día **trece de enero de dos mil veintiuno**, siendo hábiles los días 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de diciembre de dos mil veinte así como los días 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de enero de dos mil veintiuno; e inhábiles los días 12, 13, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil veinte así como los días 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10 de enero de dos mil veintiuno, de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y al "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre del dos mil veinte.



En ese mismo sentido, el **C. Rosendo Ferretiz Landaverde** en su carácter de apoderado legal de la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, en fecha **catorce de diciembre de dos mil veinte**, presentó un escrito dando contestación al citado acuerdo de emplazamiento.

Por lo que una vez vistas todas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, esta autoridad procede a su análisis a la luz de lo siguiente:

Que de conformidad a lo asentado en el acuerdo de emplazamiento con oficio número **PFPA/21.5/2C.27.1/0224-20 000725** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, esta autoridad destaca que la conducta principal en ambas infracciones es la de "descargar aguas residuales hacía un cuerpo de agua nacional", por lo que no es óbice analizar el documento base de la infracción, es decir, el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/151-18** de la cual se advierte que se circunstanció lo siguiente:

*"(...) El establecimiento sí genera aguas residuales, de los servicios descritos en el punto inmediato anterior, las cuales son enviadas a una FOSA SÉPTICA (...)*

*"(...) Se hace constar que no se observan descargas de aguas residuales dentro de las instalaciones de la empresa ni en la periferia de la misma. Así también, se hace constar que no se observa derramamiento de agua residual de la fosa séptica (...)*

*"(...) En el sitio que señala la visitada es el punto de descarga de su agua residual, no es posible observar el ducto de salida por la maleza del lugar, ducto que es de plástico de dos pulgadas de diámetro, mismo que se encauza por una zanja; en el punto señalado como de descarga, se observa el término de la zanja, observándose en esta parte de la zanja y en el terreno donde termina un encharcamiento de agua al parecer de origen pluvial, la cual es transparente y no expide olores.(...)"SIC.*

De la lectura de los extracto del acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/151-18**, se puede determinar que los inspectores circunstanciaron que la moral inspeccionada no vierte sus aguas residuales directamente a un cuerpo agua nacional sino a una denominada **FOSA SÉPTICA** y si bien es cierto que los residuos de esta fosa séptica son vertidos en un punto de descarga autorizado en el cuerpo receptor "Arrollo Sin Nombre", los inspectores no circunstanciaron o recabaron información respecto a los parámetros de fósforo total, nitrógeno total kjeldahl y coliformes fecales una vez que son descargados estos residuos, por lo cual esta autoridad **no puede determinar la responsabilidad** de la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.** respecto de la primera de las infracciones consistente en que la moral inspeccionada haya realizado descargas residuales hacía el cuerpo de agua nacional arroyo sin nombre, localizado en la cuenta Río Santiago, sobrepasando los límites para los parámetros de fósforo total, nitrógeno total kjeldahl y coliflores fecales, al haberse presumido la violación al siguiente numeral de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**ARTÍCULO 123.-** Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Por lo que resulta aplicable el siguiente criterio:

*"Época: Sexta Época; Registro: 262351; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen XXVII, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 85*

**RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si la pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Amparo directo 2141/59. Ernesto Guzmán Vallejo. 10 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la irregularidad señalada con el número 1 atribuida a la persona moral **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V. SE DEJA SIN EFECTOS.**

Respecto a la segunda de las infracciones, la moral inspeccionada al dar contestación al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/0224-20 00025**, mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veinte, realizó las siguientes manifestaciones:

*(...) Desde la visita realizada el día 10 de diciembre se exhibieron ante los inspectores Acuse de recibido de COA Federal del ejercicio 2018 y 2019 (...) SIC.*

En ese sentido, acompaña sus manifestaciones las siguientes documentales:

1. Documental pública, consistente en la Constancia de Recepción de la Cédula de Operación Anual, con número de bitácora 14/COW0623/06/19, fecha de recepción 12 de junio de 2019, 15:35hrs y a favor del establecimiento Mega Empack, S.A. de C.V., por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, otorgándole valor probatorio pleno por lo que ve a únicamente a la Constancia de recepción referida, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.



2. Documental pública, consistente en la Constancia de Recepción de la Cédula de Operación Anual, con número de bitácora 14/COW0623/05/20, fecha de recepción 28 de mayo del 2020, 15:16hrs y a favor del establecimiento Mega Empack, S.A. de C.V., por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, otorgándole valor probatorio pleno por lo que ve a únicamente a la Constancia de recepción referida, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

En ese tenor, del análisis integral de dichas documentales se desprende que **las cédulas anuales de operación presentadas corresponden a los ejercicios 2018 y 2019**, sin embargo la infracción marcada con el número 2 en el Considerando II, consiste realizar descargas residuales hacia el cuerpo de agua nacional **SIN** presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la información sobre transferencia de contaminantes y sustancias, mediante **la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017**.

En ese tenor, con la documentación presentada por la moral inspeccionada, **NO SE SUBSANA NI SE DESVIRTÚA** la irregularidad marcada con el número 2 dos en el acuerdo de emplazamiento obrante en actuaciones, toda vez que a la fecha de emisión del presente resolutivo, la inspeccionada no acreditó haber dado cumplimiento a la obligación de presentar los informes correspondientes por las descargas de aguas residuales descargadas en la anualidad **2017**, por lo que esta autoridad determina que de acuerdo al acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/151-18** de fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciocho** se observa que la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, sí genera aguas residuales, mismas que son enviadas a una **FOSA SÉPTICA** y **descargadas cada dos semanas en el cuerpo receptor Arroyo Sin Nombre, localizado en la cuenca Río Santiago 1, sin embargo a la fecha en que se constituyeron los inspectores adscritos a esta Delegación, no se presentó la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017**, incumpléndose así con la obligación prevista en el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina que **ha quedado establecida la responsabilidad administrativa respecto de la infracción 2** imputada a la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFPA/21.5/2C.27.1/0224-20 000725 de fecha diez de marzo de dos mil veinte

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/151-18 del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe

pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.**

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el diario oficial de la federación el pasado 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce, vigente al momento de levantar el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/151-18** del **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales



que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.  
...."

En virtud de lo anterior, esta Oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la infracción imputada a **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio PFPA/21.5/2C.27.1/0224-20 000725 de fecha diez de marzo de dos mil veinte por violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda vez que el establecimiento inspeccionado:

1. Violación a lo dispuesto por el artículo 109 Bis todos sus párrafos, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, lo anterior, **por realizar descargas residuales hacía el cuerpo de agua nacional arroyo sin nombre, localizado en la cuenca del Río Santiago, SIN presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la información sobre transferencia de contaminantes y sustancias, mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017.**

**IV.** Ahora bien, en cuanto hace a lo referente al punto **SEXTO** del acuerdo de emplazamiento con oficio número **PFPA/21.5/2C.27.1/0224-20 000725** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, referente a las medidas correctivas, es de determinarse que:

Respecto a la medida correctiva marcada con el número 1: *Deberá acreditar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la realización de acciones necesarias para no sobrepasar los límites establecidos en las condiciones particulares de su Permiso de Descarga, mediante la presentación de informes de resultados correspondientes al segundo semestre del año 2018.*

Luego del análisis de los análisis presentados por la moral inspeccionada, se desprenden varios muestreos realizados por el Laboratorio *KIMPEN*, acreditado ante la EMA, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, sin embargo, de los mismos se desprende que las muestras fueron tomadas directamente de la fosa séptica de la empresa, ubicada en el estacionamiento exterior, por lo que, dichas documentales no resultan suficientes para acreditar que se han tomado acciones encaminadas a no sobrepasar los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, al no provenir directamente del punto de descarga de la empresa inspeccionada. No obstante lo anterior, de acuerdo a lo vertido en el Considerando III de la presente resolución, al estar autoridad no encontrarse en condiciones de determinar la responsabilidad de la inspeccionada en relación con la

presunta excedencia sobre los límites para los parámetros de sustancias contaminantes en sus descargas de aguas residuales, la medida correctiva de cuenta **se deja sin efectos la medida referida.**

Respecto a la medida correctiva marcada con el número 2: *Deberán acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la presentación ante SEMARNAT, de la Cédula de Operación Anual, correspondiente al periodo de operación de los años 2017 y 2018, en la que se informe sobre la transferencia de contaminantes y sustancias relacionadas con el agua residual descargada.*

Del escrito presentado por el **C. Rosendo Ferretiz Landaverde** en su carácter de apoderado legal de la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, en fecha **catorce de diciembre de dos mil veinte**, se advierten las siguientes manifestaciones:

*"(...) Vengo por medio del presente escrito a exhibir ante esta Delegación de la PROFEPA el cumplimiento de las medidas correctiva para acreditar que mi representada se encuentra al corriente de sus obligaciones en materia de descarga y presentación de cedula de operación anual (...)*

*(...) Desde la visita realizada el 10 de diciembre se exhibieron ante los inspectores acuse de recibo de COA Federal del ejercicio 2018 y 2019, así como copia de análisis de parámetros de las aguas descargadas de los periodos 2019 y 2020, con los que se acredita que mi representada al día de hoy se encuentra en total cumplimiento de sus obligaciones con el medio ambiente(...)*

*(...) Adjunto al presente escrito se acompañan las documentales anteriormente referidas (...)" SIC*

La moral inspeccionada acompaña dichas manifestaciones con **Constancias de Recepción** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del trámite de Cédula de Operación, **una de ellas con fecha de recepción del 12 de junio del 2019 y otra con fecha 28 de mayo de 2020**, acreditando que posterior a nuestra visita de inspección la empresa ha estado presentando sus COA en tiempo, sin embargo no anexó la Constancia de recepción de la Cédula de Operación anual relativa a la anualidad 2017 dos mil diecisiete, al tenerse que rendir dentro de los primeros meses de la anualidad 2018 dos mil dieciocho; teniendo en cuenta que el sistema de captura de la Cédula de Operación Anual implementado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no permite reportar información de manera extemporánea al exceder la anualidad siguiente a la que se reporta. En consecuencia, se determina el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva señalada con el número dos, y a su vez, ésta **se deja sin efectos**, al no haberse cumplido en



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ENERGÍA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

el periodo otorgado para tales efectos, y toda vez que, de no haberse cumplido en su momento, resulta imposible de subsanar.

**V.** En virtud de haberse acreditado la comisión de la infracción marcada con el número 2 materia del presente procedimiento por parte de la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de descarga de aguas residuales, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 171 fracción I, en relación con el artículo 173 ambos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

**a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Del estudio practicado al expediente en que se actúa, se desprende que la conducta llevada a cabo por la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, teniendo presente que la Cédula de Operación Anual es constituida por el reporte anual de la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año inmediato interior, y la obligación impuesta a los generadores de contaminantes industriales para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por la autoridad ambiental, a efecto de que ésta última se encuentre en condiciones de corroborar que los contaminantes generados por la industria, se encuentran dentro de los parámetros legales establecidos, la irregularidad de cuenta se considera **MEDIANAMENTE GRAVE**; toda vez que, al ser omisos los establecimientos generadores de contaminantes, de presentar su informe mediante dicho instrumento, la autoridad ordenadora se encuentra en desconocimiento sobre los parámetros de contaminación generados por dicha industria, así como los periodos en que estos pudieran haber excedido los límites máximos permisibles establecidos en autorizaciones o normas oficiales mexicanas. Por su parte, la omisión de la infractora de llevar a cabo su informe anual, entorpece y genera afectaciones a las políticas ambientales llevadas por el Ejecutivo, acorde a lo dispuesto en los numerales vulnerados por la moral inspeccionada, al ser fundamental el cumplimiento de la presentación de la Cédula de Operación Anual, para la conformación de la Información Federal a la Base de Datos del Registro de transferencia de contaminantes, información pública y de efectos declarativos que resulta de vital importancia para las sanas políticas ambientales en el territorio mexicano.

**b) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.1/0224-20 000725** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, en su acuerdo **NOVENO** se le hizo saber a la moral inspeccionada, que debía presentar ante esta autoridad los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, apercibidos de que en caso de no ser así, esta autoridad únicamente estaría a lo que obrara en el expediente en el que se actúa.

Al respecto, en el acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/151-18 del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se circunstancio lo siguiente:

*"...Si de los hechos u omisiones asentadas en la presente acta resulta procedente imponer una sanción económica, para que ésta sea justa y acorde a las condiciones económicas del establecimiento visitado, con base en lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el suscrito solicito a la visitada la siguiente información con la cual se puede acreditar la situación económica del establecimiento: el establecimiento **tiene como actividad fabricación de empaques plásticos para alimento (botellas, garrafones, tapas), asimismo, se informa por parte de la visitada que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 2006, que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) MEM-900806-QZ5, y que el establecimiento cuenta con un número de** Eliminado 04 palabras*

Eliminado 01 párrafo

Asimismo en el poder notarial número doscientos cincuenta de nueve de abril de dos mil diecinueve, ante la fe del licenciado Francisco Javier Acevedo Macari, Notario Público número sesenta y siete de Mérida, Yucatán, se advierte la siguiente información:

Eliminado 01 párrafo

Eliminado 01 párrafo

Por lo anterior, se advierte que las condiciones económicas, del infractor, son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria por la comisión de las infracciones cometidas a la normatividad ambiental federal en materia de emisión y transferencia de contaminantes.

### c) REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, **no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, dentro de los últimos años; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que **no**



**es reincidente**, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

#### **d) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*"Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

#### **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño*

*ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín."*

**e) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:**

Del estudio practicado a las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, **no se desprende evidencia que indique que la inspeccionada obtenía un beneficio económico** con la conducta llevada a cabo al omitir presentar al Cédula de Operación Anual correspondiente al 2017 dos mil diecisiete.

**VI.** De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que **la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley**, con multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general** (ahora Unidades de Media y Actualización) vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que señala que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se



entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; la cual corresponde en este momento a **\$96.22(noventa y seis pesos 22/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".** *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".*

*Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno» "*

En función de que la infracción marcada con el número 2 en el Considerando II, no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa a la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.:**

1. Violación a lo dispuesto por el artículo 109 Bis todos sus párrafos, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, lo anterior, **por realizar descargas residuales hacía el cuerpo de agua nacional arroyo sin nombre, localizado en la cuenca del Río Santiago, SIN presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la información sobre**

**transferencia de contaminantes y sustancias, mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017;** se impone una multa por la cantidad de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Que esta autoridad administrativa determina que la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.,** deberá pagar una multa de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veintidós.

**SEGUNDO.-** Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable concede a la moral inspeccionada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.** para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.



- Paso 8: Presionar el icono de buscar (?) y dar "enter", en la opción de "Multas impuestas por la PROFEPA", dar "enter".
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.
- Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el recibo bancario, así como los formatos pre llenados como lo son Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el Formato e5cinco, en el entendido que **de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta** y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

**TERCERO.-** De conformidad a las consideraciones vertidas en el Considerando III del presente resolutivo, gírese atento oficio a la DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA LERMA SANTIAGO PACÍFICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, a efecto de hacer de su conocimiento las determinaciones vertidas en el presente proveído, a efecto de que proceda conforme al ámbito de sus atribuciones corresponda.-----

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la moral inspeccionada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, que una vez que dé cumplimiento a la medida adicional ordenada, podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el

objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

**F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

**G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Así mismo, hágase de su conocimiento que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

**A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ENERGÍA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.  
El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la moral inspeccionada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la moral inspeccionada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del legal conocimiento del inspeccionado que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública**



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en las leyes en la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; no obstante, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado. De esta manera, en cumplimiento con lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **le informamos nuestra política de privacidad y manejo de datos personales**: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes de carácter federal ambiental. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una Autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, así como en lo establecido por los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrán ejercer el derecho de oposición para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Avenida Fénix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, de la Ciudad de México, correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx). Si se desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrán consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**OCTAVO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal a la moral denominada **MEGA EMPACK, S.A. DE C.V.** mediante su **REPRESENTANTE LEGAL, EL C. ROSENDO FERRETIZ LANDAVERDE, Y/O**

Eliminado 02 renglones

[REDACTED] en el domicilio ubicado en **CAMINO A LOMAS DE TEJEDA, NÚMERO 500, COLONIA JARDINES DE TLAJOMULCO, MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE**



**ZÚÑIGA, ESTADO DE JALISCO**, con copia con firma autógrafa de la presente resolución. **CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma, la **C. LIC. CECILIA SANCHEZ VALDÉS**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco, de conformidad a las facultades y atribuciones que se desprenden del Oficio de Encargo No. PFFPA/1/013/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad a las facultades que se desprenden de los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios; todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Últimos, en virtud de que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, y en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, en relación a los artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Así también, en relación con los numerales 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis fracciones I y II, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales-----



Procuraduría Feder  
 Protección al Amb  
 Delegación Jalisco

OC/CSV/IFPR

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable